



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovido por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROJAS. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00281-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como acreedor del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROJAS a BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de las obligaciones crediticias adeudadas por el demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica para actuar dentro del presente asunto a la doctora DAYRA CARREÑO MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.785.243 y tarjeta profesional No. 159.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Bancolombia S.A., y del Banco Davivienda S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia del poder otorgado por Banco Davivienda S.A., a la doctora LINA TATIANA GIRALDO ALCOCER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.725.020 y tarjeta profesional No. 288.972 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Asimismo, previo a efectuar el traslado de que trata el artículo 29 de la ley 116 de 2006 se le ordena al promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos a lo estipulado en el inciso 02 del artículo 24 y 25 de la citada ley que rezan:

QUINTO: Seria del caso proceder al reconocimiento de los créditos a cargo del promotor sino fuera porque en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, presentado por el gestor el día 14 de febrero de 2022, no se ajusta a lo estipulado en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, que rezan:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte

de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.

3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.

4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

En este caso se echa de menos que el promotor guardo silencio sobre cuáles de los acreedores son vinculados a éste y son administradores, tampoco menciona con cuáles tiene una relación de parentesco, quienes eran sus socios o accionistas, y menos aún señala con cuál de ellos existe una relación de subordinación.

Igualmente, al verificar la tabla que describe los derechos de votos, se advierte que ésta contiene los mismos ítem de la relación de los créditos, y se mencionan de manera reiterada cada acreedor, cuando la relación de los derechos de votos solo debe contener tres columnas de acreedor, capital y derechos de votos, sin que se repita de manera reiterada cada acreedor, pues si con respecto al Municipio de Valledupar, se tienen varias obligaciones, los derechos de votos son uno solo que corresponde a razón de un voto por cada peso de la obligación existente con cada acreedor.

Razón por la que, se solicita al promotor que actualice la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores, conforme a lo establecido en este auto, a fin de que se pueda finalmente reconocer el acuerdo. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Se le hace saber al demandante que para tener acceso al expediente solo debe solicitar el link de visualización del proceso digital al correo electrónico j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f020c2ccf626711716d9874ae2acc958cacb76c9251f572bf5d90ecc5d36afdb**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>